



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004096-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03553-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 16 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03553-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Memorándum N° 175-2023-MINCETUR/DM/GA de fecha 28 de setiembre de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Expediente N° 1599605 de fecha 27 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la información que a continuación se detalla:

“1) archivo excel que contenga el nombre, cargo, institución de procedencia, correo y celular institucional de los políticos, empleados públicos y personas del sector privado invitados a la celebración por el día mundial del turismo a realizarse el miércoles 27 de septiembre de 2023, a horas 6:30 pm. en el santuario arqueológico de Pachacamac.

2) oficio, correo electrónico, etc mediante el cual MINCETUR invitó a cada una de las personas del punto 1.

3) PROGRAMA DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE ORGANIZARÁN MINCETUR, PROMPERU, Y CENFOTUR PARA CELEBRAR EL DIA MUNDIAL DEL TURISMO, ACTIVIDADES A REALIZARSE ANTES, DURANTE Y DESPUES DEL MIERCOLES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023” (sic).

A través del Memorándum N° 175-2023-MINCETUR/DM/GA de fecha 28 de setiembre de 2023, emitido por la Jefa del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial, esta señaló lo siguiente:

“(…) en atención a lo solicitado en el punto 2 del documento de la referencia, remitirle adjunto los 719 oficios de invitación a la Ceremonia de Celebración por el Día Mundial del Turismo, realizada el 27 de setiembre del presente año en el Museo de Sitio y Santuario Arqueológico de Pachacamac, suscritos por el señor Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

(...)

Adj. 01. OF. 749-2023- MINISTROS, 02. OF. 750-2023- CUERPO DIPLOMÁTICO, 03. OF. 751-2023- CONGRESISTA, 04. OF. 752-2023- GREMIOS - LISTA 1, 04. OF. 769-2023- GREMIOS - LISTA 2, 04. OF. 788-2023- GREMIOS - LISTA 3, 05. OF. 753-2023- ENTIDADES LISTA 1, 05. OF. 790-2023- ENTIDADES LISTA 2, 05. OF. 794-2023- ENTIDADES - LISTA 3, 05. OF. 795-2023- ENTIDA UNICO 4, 06. OF. 754-2023 GOBERNADORES, 07. OF. 755- 2023 - MUNICIPALIDADES - LISTA 1, 07. OF. 755-2023 - MUNICIPALIDADES - LISTA 1, 10. OF. 787-2023- ORGANISMOS INTERNACIONALES - LISTA 1, 10. OF. 796-2023- ORGANISMOS INTERNACIONALES - LISTA 2, 09. OF. 789-2023- UNIVERSIDADES TURISMO, 08. OF. 763-2023- VICEMINISTERIOS LISTA 1, 08. OF. 775-2023- VICEMINISTERIOS - LISTA 2”.

Con fecha 16 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

(i) con relación a la información peticionada en el ítem 1 de su requerimiento:

*“En lugar de entregarnos el archivo excel solicitado, se me ha entregado una serie de PDF con supuestas invitaciones, pero no pedimos dicha información. Sólo pedimos un archivo Excel que contenga la relación de personas invitadas **a la celebración por el día mundial del turismo a realizarse el miércoles 27 de septiembre de 2023, a horas 6:30 pm. en el santuario arqueológico de Pachacamac**”.*

(ii) con relación a la información peticionada en el ítem 3 de su requerimiento:

*“Mincetur se ha negado a entregarme el **PROGRAMA** que se desarrolló durante la celebración por el día mundial del turismo realizada el miércoles 27 de septiembre de 2023, a horas 6:30 pm. en el santuario arqueológico de Pachacamac.*

Dicho evento tiene un programa y MINCETUR se niega a entregármelo.”

A través del Oficio N° 100-2023-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 la entidad elevó el recurso de apelación del recurrente con fecha 17 de octubre de 2023.

Mediante la Resolución N° 003860-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 120-2023-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 ingresado con fecha 15 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente requerido y el Informe N° 39-2023-MINCETUR/SG/OCOP de fecha 14 de noviembre de 2023, emitido por su Oficina de Comunicaciones y Protocolo, la cual señaló lo siguiente:

(i) con relación a la información peticionada en el ítem 1 del requerimiento del administrado:

“En respuesta del extremo 2.1, indicamos que mediante MEMORÁNDUM N° 122-2023-MINCETUR/SG/OCOP, con el numeral 1, se adjuntó el Anexo 01, el cual

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 10 de noviembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

contiene la lista detallada de los invitados al evento. Esta relación de participantes puede ser corroborada mediante los correos electrónicos correspondientes, respaldando de esta manera la veracidad y transparencia de los datos, en estricto cumplimiento de la solicitud original.

Es relevante indicar, que el contenido de este documento se centra en la relación de las personas invitadas al evento del Día Mundial del Turismo.

En consecuencia, la apelación presentada carece de fundamentos, dado que la Oficina de Comunicaciones y Protocolo del Mincetur ha proporcionado la información solicitada de acuerdo con las especificaciones iniciales.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que regula el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS Artículo N°13, el cual establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. Por consiguiente, no disponemos de los números de teléfono móvil de las personas invitadas.”

(i) con relación a la información peticionada en el ítem 2 del requerimiento del administrado:

“En respuesta del extremo 2.2, señalamos que Mediante MEMORÁNDUM N° 122-2023-MINCETUR/SG/OCOP numeral 3, se han emitido los anexos correspondientes, entre los cuales se encuentra el documento anexo, titulado "ANEXO 02 - PROGRAMA DÍA MUNDIAL.pdf".

Este anexo proporciona una detallada programación de las actividades planificadas para el evento, ofreciendo información acerca de los horarios, las personalidades públicas y los funcionarios que participarán en su ejecución. Cabe destacar la relevante presencia de la Presidenta de la República en esta celebración.

Asimismo, adjuntamos el documento titulado "ANEXO 02 - Ceremonia por el Día Mundial del Turismo - PPT.pdf". En este archivo, se detallan los impactos generados en las redes sociales, tanto por parte del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur) como de PromPerú, que surgieron antes, durante y después del evento en cuestión.

Es imperativo enfatizar que esta documentación, incluye el programa del evento, fue proporcionada como parte integral de los documentos adjuntados y derivados a la Dirección General - Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Mincetur, con el propósito de asegurar la transparencia y responder lo solicitado por el Sr. Concha.”

Sobre el particular, se debe precisar que la entidad adjuntó la documentación que a continuación se detalla:

- (i) Carta N° 644–2023–MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 de fecha 10 de octubre de 2023, dirigida al recurrente, mediante el cual se señala lo siguiente con relación a la petición informativa del administrado:

"Al respecto, remito a usted la información proporcionada por la Oficina de Comunicaciones y Protocolo, con el Memorándum N°122-2023-MINCETUR/SG/OCOP y copia de los Oficios N° 90-2023-

MINCETUR/SG/OGA LEY 27806; Oficio N° 91-2023-MINCETUR/SG/OGA LEY 27806 mediante el cual se encausó su solicitud al Responsable de acceso a la información de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU y al Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, respectivamente, de acuerdo al numeral 141.1 del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud.”

- (ii) Correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023, dirigido al correo electrónico del administrado, a través del cual se le remite la carta previamente aludida, así como los documentos que a continuación se mencionan: “(...) MEMORÁNDUM N° 175 - 2023 - MINCETUR-DM-GA.pdf; 06. OF. 754-2023 GOBERNADORES.pdf; 02. OF. 750-2023- CUERPO DIPLOMÁTICO.pdf; 01. OF. 749-2023- MINISTROS.pdf; 03. OF. 751-2023- CONGRESISTA.pdf; 04. OF. 788-2023- GREMIOS - LISTA 3.pdf; 10. OF. 787-2023- ORGANISMOS INTERNACIONALES - LISTA 1.pdf; 07. OF. 755-2023 - MUNICIPALIDADES - LISTA 1 (1).pdf; 05. OF. 794-2023- ENTIDADES - LISTA 3.pdf; 04. OF. 752-2023- GREMIOS - LISTA 1.pdf; 05. OF. 795-2023- ENTIDA UNICO 4.pdf; 05. OF. 753-2023- ENTIDADES LISTA 1.pdf; 04. OF. 769-2023- GREMIOS - LISTA 2.pdf; 07. OF. 755-2023 - MUNICIPALIDADES - LISTA 1.pdf; 09. OF. 789-2023- UNIVERSIDADES TURISMO.pdf; 08. OF. 763-2023- VICEMINISTERIOS LISTA 1.pdf; 08. OF. 775-2023- VICEMINISTERIOS - LISTA 2.pdf; 10. OF. 796-2023- ORGANISMOS INTERNACIONALES - LISTA 2.pdf; 05. OF. 790-2023- ENTIDADES LISTA 2.pdf; MEMORÁNDUM N° 122 - 2023 - MINCETUR-SG-OCOP.pdf; ANEXO 02 - Ceremonia por el Día Mundial del Turismo - PPT.pdf; ANEXO 02 - PROGRAMA DÍA MUNDIAL.pdf; ANEXO 01 - LISTA DE INVITADOS.pdf; Ofi.-091-2023-MINCETUR_SG_OGA_LEY27806.pdf; Ofi.-090-2023-MINCETUR_SG_OGA_LEY27806.pdf; CARGO DE OFICIO N 090-2023-MINCETUR-SG-OGA-LEY27806 DIRIGIDO A PROMPERU.pdf; CARGO DE OFICIO N 091-2023-MINCETUR-SG-OGA-LEY27806 DIRIGIDO A CENFOTUR.pdf;”.

- (iii) Memorándum N°122-2023-MINCETUR/SG/OCOP de fecha 6 de octubre de 2023, a través del cual se señala lo siguiente:

“(...) se remite a través de este documento lo siguiente:

- 1. El nombre, cargo, institución de procedencia, correo y celular institucional de los políticos, empleados públicos y personas del sector privado invitados a la celebración por el día mundial del turismo a realizarse el miércoles 27 de septiembre de 2023 (ANEXO 01).*
- 2. Oficio, correo electrónico, etc. Mediante el cual Mincetur invitó a cada una de las personas del punto 1.3, lo encontraras en el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/1v6s98y75Oy8T6vVFTX_XtpuPj1ULA61L/view?usp=sharing*

3. Programa de todas las actividades que organizarán MINCETUR, PROMPERU, Y CENFOTUR para celebrar el Día Mundial del Turismo, actividades a realizarse antes, durante y después del miércoles 27 de septiembre de 2023. (ANEXO 02).”

- (iv) Al respecto, se precisa que el enlace aludido en el indicado memorándum contiene quinientos noventa y dos (592) correos electrónicos sobre invitaciones al evento aludido en la petición informativa del recurrente.
- (v) Programa de Ceremonia Santuario Arqueológico Pachacamac (Tentativo) con la correspondiente Lista de Invitados.
- (vi) Cuadros que contienen los siguientes datos de los invitados al evento aludido en la petición informativa: “*TRATAMIENTO, NOMBRES, CARGO, ENTIDAD*” y correos electrónicos respectivos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el requerimiento del administrado fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber

de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Previamente, se precisa que el recurrente, únicamente cuestionó la atención relacionada a los ítems 1 y 3 de su petición informativa, por lo que el presente pronunciamiento solo se emitirá en cuanto a dichos extremos.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó a la entidad dos (2) ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución, siendo que el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis adjuntando el Memorándum N° 175-2023-MINCETUR/DM/GA y puntualizando que no se le habría entregado la información peticionada en los ítems 1 y 3 de su requerimiento.

A nivel de sus descargos, la entidad señaló que ha proporcionado la información peticionada al recurrente, adjuntando para tal efecto la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual se refiere que se remitió al administrado, entre otros, la Carta N° 644-2023-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806.

Sobre el particular, en primer lugar, se advierte que la entidad no ha alegado que la documentación se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, por lo cual se advierte que su naturaleza pública se encuentra plenamente vigente.

Ahora bien, este Colegiado aprecia que obra en autos el correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023 (dirigido al administrado), a través del cual se le habría remitido la documentación requerida dentro del presente procedimiento.

Sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado).

Adicionalmente, este Colegiado considera necesario precisar que la entidad ha cumplido con remitir ante esta instancia la documentación que se habría remitido al recurrente, por lo que se tuvo a la vista la información que refiere habría sido objeto de entrega.

Sobre el particular, se aprecia que respecto al ítem 1 de la petición informativa, la entidad adjuntó a nivel de sus descargos un cuadro que contiene los siguientes datos: “NOMBRES”. “CARGO”, “ENTIDAD” y correos electrónicos, sin consignar los celulares institucionales de los invitados al evento. Con relación al ítem 3 de la solicitud, la entidad adjuntó el documento denominado: “DÍA MUNDIAL DEL TURISMO – Lima, Pachacamac – Lurín – 27 de setiembre de 2023” con su “PROGRAMA DE CEREMONIA SANTUARIO ARQUEOLÓGICO PACHACAMAC (TENTATIVO)”.

Con relación a los números de celulares institucionales peticionados por el administrado, este Colegiado advierte que a través del Informe N° 39-2023-MINCETUR/SG/OCOP, la entidad señaló lo siguiente: “De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que regula el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS Artículo N°13, el cual establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. Por consiguiente, no disponemos de los números de teléfono móvil de las personas invitadas”.

Sobre el particular, este Colegiado considera que lo afirmado por la entidad en el Informe N° 39-2023-MINCETUR/SG/OCOP en lo referido a que no posee los números telefónicos de los invitados al evento aludido en la petición informativa, debe tomarse por cierto bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁵ de la Ley N° 27444, en

⁵ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

tanto el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad en el Informe N° 39-2023-MINCETUR/SG/OCOP, mediante el cual se hace referencia a que no posee los números telefónicos requeridos por el administrado; en tal virtud, no es posible la entrega de dicha información.

Por otro lado, con relación a los correos electrónicos requeridos, esta instancia considera que corresponde únicamente la entrega de las direcciones de correo institucionales de funcionarios y servidores públicos invitados al evento referido por el recurrente, mas no corresponde la entrega de las direcciones de correo correspondientes a personas naturales del sector privado, toda vez que constituyen datos personales protegidos según las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales.

En efecto, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales establece expresamente que *“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*, mientras que el numeral 13.5 del artículo 13 agrega que *“el consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”*. Asimismo, el numeral 19 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo define al tratamiento de datos personales como *“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o*

cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.”

Siendo así, dicha información tiene la calidad de datos protegidos según las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales, respecto a los cuales no se evidencia autorización de sus titulares para su tratamiento; por lo cual corresponde desestimar el presente recurso de apelación en tal extremo.

En consecuencia, corresponde estimar en parte el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida, con excepción de los correos electrónicos de personas naturales del sector privado y los números de celulares institucionales requeridos, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁶, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con el voto singular del vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ, REVOCANDO** el Memorándum N° 175-2023-MINCETUR/DM/GA de fecha 28 de setiembre de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, ello a excepción de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución.

⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra Memorándum N° 175-2023-MINCETUR/DM/GA de fecha 28 de setiembre de 2023, emitido por el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**, ello respecto a la información referida a los correos electrónicos de personas naturales del sector privado y a los números de celulares institucionales requeridos por el administrado.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁸, debo manifestar que concuerdo con el sentido de la resolución en mayoría con excepción del extremo que declara fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, en cuanto al extremo referido a los correos electrónicos de personas del sector privado el cual considero debe ser declarado **INFUNDADO**, en cuanto a criterio del suscrito corresponden a información relacionada a información que identifica a las referidas empresas, así como sus trabajadores, por ende, forma parte de su ámbito y naturaleza privada y comercial.

⁸ "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

En tal sentido, al no tratarse de información correspondiente a correos asignados por instituciones públicas, sino a cuentas de correo de índole privada, no dicha información debe considerarse de naturaleza confidencial al tratarse de un dato personal protegido, ya que las cuentas de correo que poseen el dominio de una persona jurídica privada, son en efecto asignadas a su personal dentro del marco de una relación laboral privada, por lo que proporcionárlas a criterio del suscrito produce una afectación al trabajador titular de la cuenta, respecto de su derecho de protección de datos personales.

Siendo esto así, el suscrito no puede avalar la entrega de dicha información por vulnerarse el derecho de la persona jurídica propietaria del dominio; y, por ende, del personal que labora en ella.

En tal sentido, mi voto es declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación en dicho extremo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', is enclosed within a large, hand-drawn oval.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vlc